



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Sala de Familia

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Impugnación: 050013110011 2022 00614 01

Radicado interno (2022-254)

Auto interlocutorio Nro. 22 de 2023.

Medellín, 30 de enero de dos mil veintitrés.

Estando a despacho para dictar el fallo frente a la impugnación presentada por el accionante en contra de la sentencia 537 del 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Yair Mayo Lozano, a través de abogado, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a la que se vinculó a todos los aspirantes e interesados en el proceso de selección de instructor, código 3010, grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- bajo el código OPEC No. 60262, como consta en la Resolución Nro. CNSC – 20182120193655 del 24 de diciembre de 2018, en la que igualmente vinculó a las personas que aparecen registradas en la Resolución 2010 del 1° de julio de 2021 20212120020105 por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC Nro. 163098, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal Nro. 3, dentro de la acción de tutela con radicado 50001-31-87-003-2020-00047-01, instaurada por el señor Diego Abbif Porras Herrera, en el marco de la Convocatoria 436 de 2017-SENA-, se advierte que en el curso de la primera instancia se incurrió en una nulidad que afecta lo actuado, como se anota a continuación.

I. ANTECEDENTES

El promotor reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe y acceso a la carrera administrativa por concurso, que estima vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, solicitando lo siguiente:

“(…) se orden [sic] de manera inmediata a la CNSC y al SENA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas realicen las gestiones tendientes a conformar el Banco Nacional de Lista de Elegibles para la Convocatoria 436 de 2017, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 562 de 2019. TERCERO: Que una vez creado el Banco de Lista de Elegibles procedan a realizar el estudio y la similitud funcionales [sic] de todos los cargos declarados desiertos de la Convocatoria 436 de 2017 del SENA y los que posterior a dicha convocatoria quedaron vacantes para que posteriormente proceda a realizar los nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles. CUARTO: Una vez realizado el estudio funcional y el de similitud funcional de todos los cargos declarados desiertos de la Convocatoria 436 de 2017 y las vacantes surgidas de forma posterior a la convocatoria, le asiste el derecho de mérito a YAIR MAYO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 11804604, y por tanto deberá ordenarse que debe ser nombrado en período de prueba en uno de esos cargos, que puede ser el ya mencionado y reportado por el SENA a la CNSC. QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil oficie al SENA la autorización para nombrar a YAIR MAYO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 11804604 en la vacante identificada con el IDP 7097 por tener similitud funcional y derecho al mérito y acceso a la carrera administrativa. SEXTO: Declarar que el SENA deberá acatar la recomendación y autorización de nombramiento expedida por la CNSC hasta antes del 14 de enero, fecha en la cual expira la vigencia de la lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182120193655 del 24-12-2018” [sic].

II. CONSIDERACIONES

A pesar de que se admitió la impugnación¹ y se le impartió el trámite reglado en el Decreto 2591 de 1991, al momento de emitir el fallo se advierte la concurrencia de una causal de nulidad insubsanable que debe ser declarada de oficio, pues ella se relaciona inescindiblemente con el debido proceso reglado en el artículo 29 Constitucional.

El auto que admitió² esta acción constitucional en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ordenó vincular a todos los aspirantes e interesados en el proceso de selección de instructor, código 3010, grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- bajo el código OPEC Nro. 60262, como consta en la Resolución CNSC – 20182120193655 del 24 de diciembre de 2018, igualmente vincula a la misma a las personas que aparecen registradas en la Resolución 2010 del 1° de julio de 2021 20212120020105 por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC Nro. 163098, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal Nro. 3, dentro de la acción de tutela con radicado 50001-31-87-003- 2020-00047-01, instaurada por el señor Diego Abbif Porras Herrera, en el marco de la Convocatoria 436 de 2017 -SENA- y le ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar en su página

¹ Auto del 13 de diciembre de 2022, archivo 04 del cuaderno de segunda instancia.

² Auto del 08 de noviembre de 2022, folio 824 del cuaderno de primera instancia.

oficial el auto admisorio a efectos de que quien pudiera resultar afectado con la decisión que aquí se adopte pueda hacer valer sus intereses dentro de los dos días siguientes a la publicación, al igual que allegar los informes de los trámites que haya adelantado con relación a lo solicitado y finalmente tuvo en su valor legal probatorio los documentos aportados por el tutelante en su escrito.

No obstante revisada la página de gestión documental de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, se avizora que el despacho de primera instancia no se percató que la accionada no había cumplido con la orden relativa a la publicación del auto admisorio del 08 de noviembre de 2022 que vinculó a *“todos los aspirantes e interesados en el proceso de selección de instructor, código 3010, grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- bajo el código OPEC No. 60262, como consta en la resolución No. CNSC – 20182120193655 del 24 de diciembre de 2018, igualmente vincula a la misma a las personas que aparecen registradas en la Resolución 2010 del 01 de julio de 2021 20212120020105 por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 163098, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal No. 3, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 50001-31-87-003-2020-00047-01, instaurada por el señor Diego Abbif Porras Herrera, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA-”,* pues la misma fue realizada el 26 de noviembre de 2022³, esto es, con posterioridad al fallo tutelar de primera instancia, afectando el debido proceso con su indebida notificación, pues dichos vinculados podrían resultar afectados con la decisión que se adopte por el juez del resguardo.

En materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que por vía analógica se adoptan las causales de nulidad consagradas en el sistema procesal general, en relación con las etapas o actuaciones que deban surtirse en el trámite del amparo, de allí que al no existir norma especial que consagre un régimen de nulidad particular, se acoge el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, postura que se refuerza con la remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”

³ <https://gestiondocumental.cnsc.gov.co/node/14368> donde se señala: *“Cumplimiento publicación admisión tutela Yair Maya Enviado por admin el Sáb, 26/11/2022 - 09:41”*.

Pues bien, en el numeral 8° del mentado artículo del Estatuto Procesal se consagra lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Y sobre la notificación a terceros, la Corte Constitucional en el auto 129A de 2018, del magistrado sustanciador Antonio José Lizarazo Ocampo, sostuvo que

“...Así las cosas, es relevante que dentro de toda actuación judicial se surta el proceso de notificación y de vinculación a los terceros activos o pasivos que se encuentren comprometidos según lo señalado en el escrito de demanda o aquellos que el juez pueda advertir que les asiste un interés en la decisión que se adopte al resolver la cuestión.

Lo anterior, por cuanto la materialización del debido proceso y del derecho a la defensa solo se garantiza si se les permite a las partes y a los terceros ejercer las posibilidades descritas en el artículo 29 Superior, entre otras, facilitar su participación en el pleito por medio del aporte de pruebas, contradecir las presentadas, así como también, escuchar sus argumentos, motivos y razones, de manera previa a la decisión, e impugnarlas si lo considerare necesario.”.

De igual forma en el auto 262 de 2020 de la magistrada sustanciadora Diana Fajardo Rivera se indicó sobre la debida integración del contradictorio por el juez de tutela lo siguiente:

“28. La integración del contradictorio posee gran importancia en el proceso de tutela pues, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, aunque se rija por el principio de informalidad, el trámite de esta acción no puede implicar el desconocimiento del debido proceso a que tienen derecho las personas que puedan verse afectadas con la decisión. Lo que depende de que se vincule al proceso y se notifique la demanda a todos los que tienen interés legítimo en ella.

29. La necesidad de notificar a las partes y a los terceros interesados -tanto la iniciación del trámite de la acción de tutela, como la decisión que se adopte al cabo de este- es un acto que constituye un requisito esencial del debido proceso, ya que pone en su conocimiento el contenido de las decisiones judiciales para que puedan

ejercer su derecho de defensa y contradicción. Además, en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia. Por otra parte, la notificación es la forma como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes -tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico-, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información.”.

A su vez, la Corte ha destacado que la omisión de las notificaciones a los terceros con interés dentro del trámite de tutela, puede resultar susceptible de configurar causales de nulidad, como lo expresó en el Auto 334 de 2019 por medio del magistrado Carlos Bernal Pulido:

“En consecuencia, se advierte una vulneración al debido proceso de la accionada. Al respecto, esta Corte ha dicho que en sede de revisión es posible declarar de oficio la nulidad del trámite de tutela con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Según el artículo 133 del C.G.P., una de las causales de nulidad es, precisamente, que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.”.

En ese orden de ideas, a pesar de que se admitió la impugnación⁴ y que se le impartió el trámite reglado en el Decreto 2591 de 1991, se vislumbra la concurrencia de una causal de nulidad insubsanable que debe ser declarada de oficio, en virtud de la falta de notificación en debido tiempo de: *“todos los aspirantes e interesados en el proceso de selección de instructor, código 3010, grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- bajo el código OPEC No. 60262, como consta en la resolución No. CNSC – 20182120193655 del 24 de diciembre de 2018, igualmente vincula a la misma a las personas que aparecen registradas en la Resolución 2010 del 01 de julio de 2021 20212120020105 por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 163098, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal No. 3, dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 50001-31-87-003-2020-00047-01, instaurada por el señor Diego Abbif Porras Herrera, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA-“,* pues pueden resultar afectados con la decisión que se adopte por el juez de tutela, lo que da al traste con el debido proceso reglado en el artículo 29 constitucional.

De conformidad con la jurisprudencia relacionada en la presente decisión y el caso bajo estudio, es necesaria la debida notificación en el presente trámite de los anotados precedentemente, con el fin de garantizar sus derechos de contradicción, defensa y

⁴ Auto del 13 de diciembre de 2022, archivo 04 del expediente de segunda instancia.

doble instancia dentro de esta acción, a consecuencia de lo cual deberá decretarse la nulidad de la sentencia 537 del 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín, con el objeto de que proceda a notificar en debida forma a los referidos vinculados, concediéndole el mismo término otorgado en el auto admisorio del 08 de noviembre de 2022 y se emita una nueva decisión de conformidad con lo prescrito en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015. Las pruebas practicadas conservan su validez.

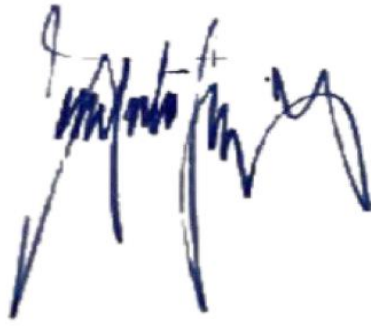
En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria de Decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la **sentencia 537 del 21 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Medellín**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **Yair Mayo Lozano**, a través de abogado, **en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, a la que se vinculó a todos los aspirantes e interesados en el proceso de selección de instructor, código 3010, grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- bajo el código OPEC No. 60262, como consta en la Resolución N° 20182120193655 del 24 de diciembre de 2018, igualmente vincula a la misma a las personas que aparecen registradas en la Resolución 2010 del 1º de julio de 2021 por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC Nro. 163098, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal Nro. 3, dentro de la acción de tutela con radicado Nro. 50001-31-87-003- 2020-00047-01, instaurada por el señor Diego Abbif Porras Herrera, en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017-SENA-, para que proceda a notificar en debida forma a los mentados vinculados concediéndole el mismo término otorgado en el auto admisorio del 08 de noviembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta decisión. Las pruebas practicadas conservan validez.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por el medio más expedito y enviar el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Montoya Echeverri', with a stylized, cursive script.

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada

Firmado Por:
Gloria Montoya Echeverri
Magistrado

Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62848e478977ac74ca8adcee49a8eebc7b74f0d889a293019c345ca60636c34f**

Documento generado en 30/01/2023 01:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>